

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-32/2018, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTEQUERA DE MANDATO DE CONCEJALES Y ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APASCO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califican como jurídicamente no válidas las Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días 4 de febrero y 19 de abril del 2018, en las que se decidió la terminación anticipada del mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Santa María Apasco, Oaxaca, y se realizó elección extraordinaria de nuevos Concejales; ello porque dichas Asambleas se llevaron a cabo sin cumplir con las normas del Sistema Normativo de dicho municipio ni fueron conformes con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

A B R E V I A T U R A S :

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Calificación de elección ordinaria. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-352/2016, del día 31 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2016 en el municipio de Santa María Apasco, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
Presidente Municipal	Daniel García Rodríguez	Melitón Hugo Bautista Rodríguez
Síndico Municipal	Alejandro Hernández Rubio	José García Guzmán
Regidor de Hacienda	Doroteo García Santiago	Niceforo Basilio García Santiago
Regidora de Educación	María Rodríguez García	Francisca Inés García Rodríguez
Regidor de Obras	Francisco Anney López García	Alberto Bautista Santiago
Regidor de Ecología	Priciliano García García	Priciliano García García
Regidora de Salud	Isabel Melo Dircio	Carmelita Bautista Hernández

Conforme al acta de Asamblea, en el Acuerdo se precisó que las y los concejales propietarios, propietarias y suplentes fungirían del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

II. Comunicación de terminación anticipada de mandato y solicitud de validación de elección extraordinaria. Mediante escrito presentado en este Instituto el 15 de mayo de 2018, el C. Pastor García Santiago -ostentándose como autoridad municipal electa de Santa María Apazco-, remitió documentación relativa a una terminación anticipada de mandato, así como diversa documentación y actas de elección [04/02/2018 y 19/04/2018] de nuevos integrantes de la autoridad municipal para la administración 2018-2020; solicitando la validación de los actos contenidos en tal documentación, consistente en:

- Acta de Asamblea de 4 de febrero de 2018 y listas de asistencia.
- Acta de Asamblea de 19 de abril de 2018 y listas de asistencia.
- Citatorios a Asamblea General Comunitaria de 19 de abril de 2018 [15].
- Convocatorias a Asamblea del 12 de abril de 2018 [3].
- Minutas de Trabajo ante Secretaría General de Gobierno [2].

III. Remisión de escritos. En fecha 16 de mayo de 2018 se recibe en el Instituto copia simple del escrito presentado y dirigido a la junta de coordinación política de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, por diversas personas originarias de Santa María Apazco, en el cual solicitan se lleven a cabo mesas de trabajo conjuntamente con el IEEPCO para la solución de conflictos de intereses.

IV. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia. Mediante oficio sin número de identificación, suscrito y presentado el día 16 de mayo de 2018 por Daniel García Rodríguez, Presidente Municipal de Santa María Apazco, solicita copias simples de documentación relacionada a la terminación anticipada del mandato de concejales de ese municipio; por lo cual la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, en adelante la Dirección Ejecutiva, a fin de garantizar el derecho de audiencia de los integrantes del Ayuntamiento involucrado, notificó el 24 de mayo del 2018 a través del Síndico municipal, y mediante instrumento número IEEPCO/DESNI/1393/2018, la decisión y documentación relacionada a la terminación anticipada, a fin de que contaran con posibilidad de manifestar lo que a sus intereses conviniera.

V. Comparecencia del Ayuntamiento de Santa María Apazco. Dada la vista anterior, el día 31 de mayo de 2018 compareció ante la Dirección Ejecutiva, el Ayuntamiento involucrado, manifestando diversas irregularidades en la documentación que les fue proporcionada, como que no existió tal Asamblea sobre la terminación anticipada, falsedad en las firmas o falta de ellas y falta de personalidad para convocar, además de irregularidades en el Sistema Normativo Indígena del Municipio; finalmente manifestaron haber presentado denuncias penales por usurpación de funciones y falsificación de sellos.

VI. Inconformidad y medios probatorios. Mediante escrito de 31 de mayo de 2018, los y las Concejales integrantes del Ayuntamiento ya citado, expresaron inconformidad contra la supuesta terminación anticipada, decidida por Asamblea General de su comunidad, consecuentemente refutaron inválidas las Asambleas de fechas 4 de febrero y 19 de abril de 2018; al libelo acompañaron la documentación siguiente:

- Denuncia penal de Pedro Bautista García [Carpeta de investigación 1276/AN/2018.]

- Acta de sesión de Cabildo del nombramiento del Alcalde Único Constitucional del Municipio, su toma de protesta y Nombramiento.
- Diversos escritos [36] de desconocimiento de firma y de manifestación de no asistencia a Asamblea de fecha 4 de febrero de 2018, dirigidos al Síndico Municipal.
- Copia simple del Acuerdo número IEEPCO-CG-30/2018 del Consejo General de este Instituto, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- Padrón de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santa María Apazco, formado de 5 listados con 324, 44, 64, 288 y 467 nombres cada uno, impreso y en disco compacto.

VII. Nueva Remisión de escritos y atención. A través del oficio número CACVS/PG/00011219-3/18 presentado en el Instituto el día 13 de junio próximo pasado, la Coordinadora de Atención Ciudadana y Vinculación Social de la Jefatura de la Gobernatura del Estado, remitió el original del escrito referido en el precedente III de este acuerdo, a fin de establecer una coordinación institucional y considerar la petición contenida en el documento. Por ello, mediante oficio número IEEPCO/DESN/1473/2018 la Dirección Ejecutiva dio respuesta haciendo del conocimiento de las personas solicitantes que, respecto de la terminación anticipada de mandato se daba el seguimiento, y en su caso se les daría la intervención necesaria; misma contestación fue remitida a la coordinación precitada.

VIII. Alcance a escrito de Inconformidad y medios probatorios. Nuevamente mediante oficio sin número, presentado el día 25 de junio de 2018, el H. Ayuntamiento de Santa María Apazco señaló domicilio para recibir notificaciones y en alcance a su anterior promoción del día 31 de mayo de 2018, hizo llegar la siguiente documentación:

- Acta de Sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento, de fecha 29 de mayo de 2018.
- Convocatoria a Asamblea del día 7 de junio de 2018; escritos de solicitud de difusión de tal convocatoria, dirigidos a la autoridad de las comunidades Llano del Sabino, El Almacén, San Isidro, Tonalán, El Pericón y Tierra Colorada; las razones de su fijación [7] y el Acta de No verificativo de dicha Asamblea.
- Acta de Sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento, de fecha 7 de junio de 2018.
- Convocatoria a Asamblea del día 14 de junio de 2018; escritos de solicitud de difusión de tal convocatoria, dirigidos a la autoridad de las comunidades Llano del Sabino, El Almacén, San Isidro, Tonalán, El Pericón y Tierra Colorada; las razones de su fijación [7] y, finalmente el Acta de Asamblea celebrada en esa fecha y la lista de firmas.

IX. Minuta de acuerdos entre Agentes Municipales. Mediante escrito recibido en este Instituto el 27 de julio de 2018, los Agentes Municipales de Tierra Colorada, El Almacén, Tonalán y el Representante del Núcleo Rural Llano del Sabino señalaron domicilio procesal y remitieron el original de una Minuta de Acuerdo de fecha 27 de junio de 2018, a fin que se tomara en cuenta para determinar lo conducente.

X. Mesa de Diálogo. Para tratar el tema de terminación anticipada de mandato y otro, la Dirección Ejecutiva convocó a las partes involucradas a una reunión para el día 20 de agosto de 2018; en el punto SEGUNDO del acta levantada se concluyó que este Instituto se pronuncie sobre el tema, considerando los documentos ya presentados por las partes.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado

"A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa este Instituto tiene una competencia específica cuando se trate de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, el que posibilita elegir a sus Autoridades a través de normas, instituciones y prácticas democráticas propias; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean planamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de sus facultades, como la de calificar el proceso de elección de concejales de un Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de autoridades en municipios indígenas, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, la Sala Superior estableció que dicho proceso es revisable por Autoridades de la materia electoral al estar relacionado con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación¹.

Y en caso de que se cumplan satisfactoriamente las condiciones de aquel proceso, entonces conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, se actualizaría la competencia de este Consejo General para conocer elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas derivadas de dicha terminación de mandato, y revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y en su caso a los acuerdos previos, que no deberán ser contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en su caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga verificar que en dichas elecciones no se vulneren de comunidades indígenas o sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en

¹ En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: "Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación."

el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal -cuando así corresponda- convalidar actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre comunidades y municipios con el Estado².

Por esas razones, se realizará el estudio de la terminación anticipada y en caso necesario, de la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento del municipio de Santa María Apazco.

TERCERA.- Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato. En resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalan los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, precisa: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”* De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea general comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que ello garantiza el principio de certeza, así como el de participación libre e informada.
2. Garantizar una modalidad de audiencia dada a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.

Adicionalmente, de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por Mayoría Calificada de los asambleístas.

Con esas bases, se procede al análisis de terminación anticipada del mandato de los integrantes del Cabildo Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca.

a) Convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de autoridades en Asamblea General Comunitaria celebrada el día 4 de febrero de 2018.

Se advierte de la documentación presentada por Pastor García Santiago el 15 de mayo de 2018 que, respecto de la Asamblea del día 4 de febrero del año en curso, celebrada para dar cumplimiento a los acuerdos asentados en minutos de fechas 6 y 21 de diciembre de 2017 ante SEGEGO, relacionados con la terminación anticipada del mandato de las Autoridades

² Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Municipales en funciones, no se cumple con este primer requisito legal para estimarse válida la decisión; esto es, no existe constancia que acredite que para la celebración de dicha Asamblea se haya emitido Convocatoria alguna.

En efecto, el promovente no exhibió la convocatoria a dicha Asamblea y tampoco relacionó dicho documento en su escrito de presentación, menos aún se advierte que efectivamente se haya emitido dicho aviso o que se hayan realizado actos para convocar a la ciudadanía precisando el motivo u objeto principal de la Asamblea; lo que hace inverosímil que sin su llamado, la ciudadanía haya asistido a tal evento, ello con independencia de que la Asamblea haya derivado de la solicitud formulada por Agustina Alejandra Jiménez, supuesta representante de la comunidad, que dicho sea de paso, tampoco se tiene acreditado tal carácter. Por esas razones, se estiman vulnerados los principios de certeza y de participación libre e informada de la ciudadanía.

En consecuencia, al no cumplirse el primero de los requisitos de validez para este tipo de decisiones, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, no puede estimarse efectiva la Asamblea en estudio.

b) Convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 19 de abril de 2018.

Respecto a la diversa Asamblea celebrada el 19 de abril de 2018, se advierte que tampoco cumple de manera idónea con el primero de los requisitos en estudio, es decir, el de la Convocatoria.

Se estima así pues, a pesar que para dicha Asamblea aparentemente se emitió una Convocatoria, esta fue suscrita por autoridades diversas a las que tradicionalmente lo hacen: autoridades municipales y el comité electoral comunitario, lo cual vulnera el método de elección previamente identificado mediante acuerdo IEEPCOCG-SNI-4/2015; ya que la emitieron el presidente y secretario del Consejo Ciudadano, así como las autoridades auxiliares, como el supuesto Alcalde único y el Comisariado de Bienes Comunales del Municipio. Ciento es que dichas Autoridades pueden tener competencia para convocar una Asamblea, como lo ha sostenido este Consejo General en otros acuerdos³ sin embargo, es necesario, previamente, agotar la solicitud ante el Presidente Municipal en funciones.

Por tal razón y dada la trascendencia que tiene la decisión de dar por terminado el mandato de Autoridades Municipales, este Consejo General estima que la Convocatoria debe cumplir con las normas comunitarias para generar certeza en la ciudadanía, por lo que se reitera, al no haberse hecho en tales términos, no puede estimarse válida la Convocatoria ni la Asamblea realizada el 19 de abril de 2018.

No pasa inadvertido a este Consejo General que mediante comparecencia de 31 de mayo del presente año, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Pedro Bautista García manifestó y acreditó haber levantado denuncia penal por usurpación de funciones y falsificación de sellos, cuestión que arrecia la falta de certeza.

A ello se suma el hecho de que ninguna documental fue aportada para hacer constar la publicidad de dicha convocatoria.

Por otra parte, de los 15 citatorios a Asamblea exhibidos por Pastor García Santiago, debe decirse que de su contenido no se advierten elementos mínimos de certeza para estimarlos válidos, ya que tienen como fecha de expedición el 11 de abril de 2018, fecha anterior a la emisión de la supuesta Convocatoria presentada, tampoco consta que hayan sido recibidos por las personas a

³ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-8/2015 relativo al municipio de San Nicolás Miahuatlán.

las que se dirigían pues no contienen acuse de recibo y, más aún, refieren una asamblea “*para nombrar autoridades municipales de período 2018-2020*”; es decir, una situación diversa a la contenida en la precitada Convocatoria, además de contener nombre y firma del supuesto Alcalde Único, diverso al compareciente ante esta autoridad.

Tales cuestiones no deben considerarse una exigencia o formalidad excesiva, pues es un hecho conocido en la mayoría de comunidades indígenas del Estado de Oaxaca que, a pesar de ser comunidades con normas eminentemente orales, es costumbre consolidada dejar constancia escrita de sus actuaciones.

Ahora bien, se estima necesaria la convocatoria a la ciudadanía que vive en Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio, ya que diversa elección se realizó con su difusión y participación, y con tales características fue calificada válida mediante Acuerdo IEPSCO-CG-SNI-352/2016. Por tal razón, es válido concluir que una Asamblea en la que se adopte la decisión de terminación anticipada de mandato debe cumplir los mismos requisitos y con la participación de todas las comunidades que integran el municipio, a fin de poder apreciar en su momento, el tercer requisito para su validez, cuestión que en el caso no ocurrió.

En tales condiciones, la falta de certeza en la Convocatoria, citatorios, así como su nula publicidad no hicieron posible que la totalidad de la ciudadanía del municipio tuviera conocimiento de su realización y finalidad, tampoco generó condiciones para la reflexión del punto fundamental a resolver y por tanto, motivó una vulneración al derecho a la participación libre e informada en la toma de decisiones de un aspecto fundamental en el municipio.

Aún y cuando este Consejo General hiciera el ejercicio de tener por cumplido el primer requisito analizado, como se verá, las Asambleas en estudio tampoco cumplirían el resto de exigencias de validez, como de manera preliminar enseguida se analiza.

c) Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse.

Del contenido de las actas de Asamblea que se analizan, no se advierte que hayan acudido las autoridades municipales cuyo mandato se decidió. Tal cuestión, si bien es cierto por sí misma puede no constituir una violación a su derecho fundamental de audiencia, dadas las particularidades que revistió la convocatoria, al no cumplir con las formalidades mínimas de certeza, en los términos señalados en el apartado anterior, se estima que pudo haber afectado la comunicación a las Autoridades municipales. Esto es, la falta de los elementos mínimos requeridos en la Convocatoria, no sólo afecta a la ciudadanía en general, sino que también pudo generar duda e indefensión a las propias autoridades, respecto de las autoridades convocantes y porque no hay elementos para afirmar que estuvieron debidamente informadas de la celebración, situaciones que pudieron influir en su decisión de acudir o no a la Asamblea, para hacer uso en caso de considerarlo necesario, de sus derechos de audiencia y de alegar en su favor.

Tampoco existe evidencia que para la realización de las Asambleas en estudio, los convocantes hayan notificado o buscado notificar personalmente a las Autoridades municipales a fin de que acudieran a las Asambleas para hacer uso de su derecho de audiencia; incluso en el acta de 4 de febrero de 2018 se puede leer que se advirtió la ausencia del Presidente, Secretario e integrantes del Cabildo en las Asambleas, y aún así se desarrolló, mientras que de la segunda asamblea no se tiene constancia de que hayan advertido su ausencia.

Por tal razón, con la información que se dispone hasta este momento, se considera que en ninguna de las Asambleas se cumple este requisito, vedando estimarlas válidas.

d) Mayoría Calificada para la terminación anticipada de mandato.

Tomando en cuenta que en pasadas elecciones ordinarias de Concejales, de los años 2013 y 2016 participaron 490 y 519 asambleístas respectivamente, la mayoría calificada exigida por el artículo 113 de la Constitución local, equivalente a las dos terceras partes de dichos asistentes serían 327 y 346 asambleístas, respectivamente.

Y si bien en las actas de Asambleas de fechas 4 de febrero y 19 de abril se asentó individualmente una asistencia de 424 y 537 asambleístas, tal participación podría tenerse como mayoría calificada en un primer instante, sin embargo, en el expediente con la diversa acta de 14 de junio de 2018, en la que un total de 562 ciudadanos y ciudadanas deciden ratificar al Presidente Municipal, se desprende una situación jurídica diversa, pues en forma aparente, la propia Asamblea, en un primer momento decidió la terminación anticipada de sus autoridades y posteriormente revocó su determinación, por lo que no es posible atender la primera decisión. Pero aún más, de una somera revisión a los nombre y firmas que sustentan las actas de terminación anticipada y la de ratificación en el cargo, se desprende que asistieron distintos ciudadanos por lo que se puede advertir una asamblea dividida, razón por la cual, tampoco se puede dar validez a la decisión que se estudia, ya que la decisión debe ser producto de una sola Asamblea.

Por otra parte, las cantidades que presentan las actas de terminación anticipada no concuerdan con el dato que se obtiene de las Listas de asistencia.

Esto es, al acta del día 4 de febrero de 2018 se acompaña un listado sin nombre o rótulo que haga presumir que pertenece a dicha acta, además conformado de 728 nombres de ciudadanos y ciudadanas, número en exceso superior y distante al asentado en el acta vinculada; tocante al acta del 19 de abril se presenta listado con 541 nombres y firmas de asambleístas, de un universo –se afirma en el acta- de 610. De tales cantidades no deriva certeza en el número de asistentes a esos actos, respecto del número promedio de posibles asambleístas, razones de más que intervienen para no tener por válidas estas Asambleas.

En mérito de lo expuesto, donde no se cumplió con el primero de los requisitos para la validez de una Asamblea Comunitaria, como es la existencia de una Convocatoria que cumpla con el Sistema Normativo de la comunidad, se estima innecesario el estudio de la Elección Extraordinaria que tuvo lugar después, porque con independencia de su resultado, no puede haber elección si no existe decisión válida acerca de la Terminación Anticipada de Mandato.

CUARTA.- Reenvío. Si bien es cierto que, en los términos señalados no puede estimarse válida la decisión de terminación anticipada de mandato, para este Consejo General no pasa desapercibido que un número considerable de ciudadanía del municipio de Santa María Apazco, desde diciembre de 2017 pretende valorar y decidir la continuidad o no de sus Autoridades Municipales.

En atención a lo anterior y tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución local, 1, 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como diversos criterios sostenidos por la Sala Superior⁴, corresponde a la Asamblea, como máxima autoridad comunitaria decidir respecto de dicha petición, imperando el reenvío de la solicitud formulada al Ayuntamiento Constitucional de Santa María Apazco, para que, en ejercicio de sus funciones y conforme a sus Sistemas Normativos

⁴ Expediente SUP-OP-14/2015 y Expediente SUP-REC-55/2018.

Indígenas, convoque a una Asamblea General Comunitaria para que como máximo órgano determine -cumpliendo los requisitos para la validez de la determinación- si es procedente o no la terminación anticipada del mandato de las autoridades Municipales; asimismo deberá procederse con la autoridad tradicional de dicho municipio, para que en caso de omisión del referido Ayuntamiento, sea ella quien ponga a consideración de la Asamblea comunitaria la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales, cumpliendo las formalidades mínimas establecidas en la ley, por los Tribunales Electorales y su Sistema Normativo.

QUINTA.- Controversias. En el expediente se advierten las inconformidades de los Agentes municipales de Santa María Apazco, así como de las Autoridades Municipales respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, de las cuales, mediante escritos recibidos en este Instituto el 31 de mayo, y alcance al mismo, de fecha 25 de junio del presente año, expusieron argumentos, consideraciones y aportaron pruebas que en su concepto conducen a la invalidez de las Asambleas estudiadas en los apartados precedentes.

No obstante, dado el sentido del presente Acuerdo se estiman atendidos los argumentos fundamentales hechos valer ante este órgano electoral.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, adoptada mediante Asambleas de fechas 4 de febrero y 19 de abril de 2018.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se ordena el reenvío de la petición formulada por ciudadanos del municipio de Santa María Apazco al Presidente Municipal y Ayuntamiento Constitucional de dicho municipio para que, en ejercicio de sus funciones y conforme a sus Sistemas Normativos, convoque a una Asamblea general comunitaria para que ese máximo órgano determine si es procedente o no, la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales. Asimismo, a la Autoridad tradicional de dicho municipio para que, en caso de omisión del referido Ayuntamiento, sea ella quien convoque a la Asamblea comunitaria y ponga a su consideración la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales, cumpliendo las formalidades mínimas establecidas en la Ley, por Tribunales Electorales y en su Sistema Normativo. En cualquiera de los dos casos, se requiere a dichas autoridades para que informen con oportunidad y por escrito a este Instituto, la fecha y hora en que realizarán la indicada Asamblea.

Para ese fin, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto que, por su conducto remita la petición y documentación presentada por el promovente a las autoridades referidas.

TERCERO. A través de la Secretaría Ejecutiva, notifíquese por oficio el presente Acuerdo a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ